

AUTO No. 0128 DEL 06 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3456 del 02 de octubre de 2024, la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, solicitó a esta corporación acompañamiento institucional, con la finalidad de proteger un individuo forestal de nombre común ceiba (Ceiba Pentandra), y se tomen las medidas frente a la muerte lenta del árbol que tiene más de 40 años ubicado en la plaza de eventos del municipio de Tiquisio Bolívar”.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0808 del 08 de octubre de 2024, “por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones” acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2520 del 23 de octubre de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Melvin Elías Acosta Pabuena, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 027 de fecha 02 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante radicado CSB No. 3456 del 02 de octubre de 2024, la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, solicitó a esta corporación tomar medidas frente a la muerte lenta de un árbol de ceiba de más de 40 años, ubicado en Puerto Rico Tiquisio, sur de Bolívar.

En respuesta a dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB emitió el Auto No. 0808 del 08 de octubre de 2024, por medio del cual se dispone a realizar una visita ocular para verificar la problemática ocasionada por la posible afectación al ambiente.

De acuerdo a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó mediante oficio SGA-OI-064 del 23 de febrero de 2026 al Ingeniero Ambiental Melvin Elías Acosta Pabuena para realizar la visita de inspección ocular en el municipio de Tiquisio.

1. REVISION DE LA INFORMACION

El día 26 de febrero de 2026, se realizó una visita de inspección ocular en el municipio de Tiquisio, en la dirección “Plazo de Eventos Tiquisio”, con coordenadas de georreferenciación N 8°33'25.16”, W 74°9'15'45.98”. Durante la visita, se atendió a la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1002949345.



Imagen 1. Ubicación tomada de Google Earth

En la inspección se constató la afectación sobre un individuo forestal de nombre común ceiba (Ceiba Pentandra). En compañía de la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, con quien se realizó la

verificación de los hechos en el área donde se encuentra el árbol en la plaza de eventos del municipio de Tiquisio.

Al momento de realizar la visita se constató que el árbol se encuentra en buen estado fitosanitario, sus raíces, tronco, ramas y hojas. Lo cual demuestra que el individuo forestar afectado se ha logrado recuperarse de la afectación reportada.

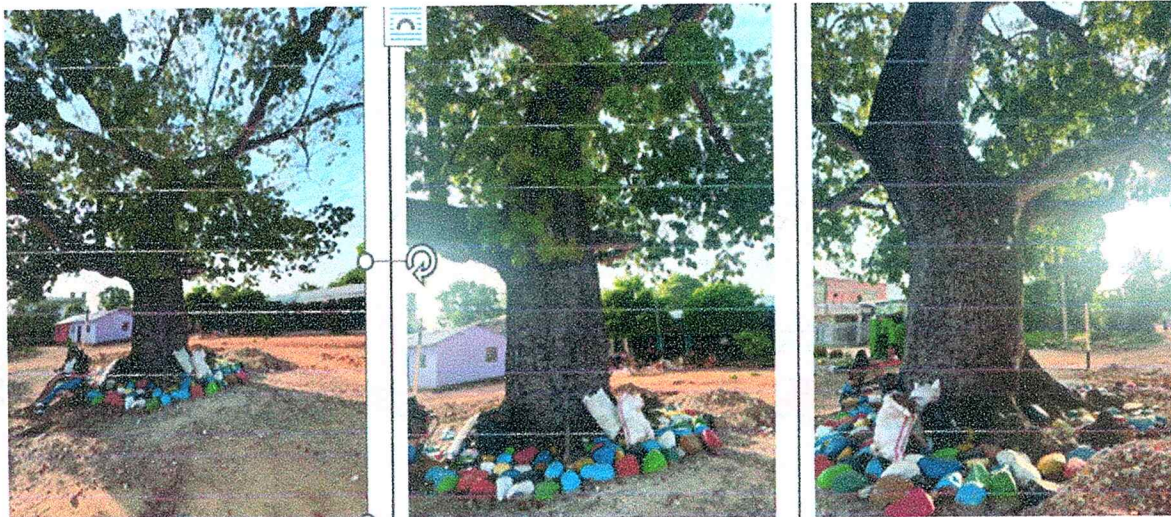
Como presunto infractor a la afectación reportada del árbol, no se logró identificar debido a que la afectación reportada no se presenta al momento de visita por recuperación del individuo forestal.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita es en la plaza de eventos del municipio de Tiquisio – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas 8°33'25.79"N 74°15'46.09"W.
2. Al presentarse en el sitio, se evidencia que el árbol se encuentra en el área donde se construyó la plaza de eventos del municipio de Tiquisio.
3. La identidad del presunto infractor no se logró identificar porque la afectación reportada ya no persiste.
4. La afectación reportada no fue encontrada al momento de la visita es el árbol de nombre común ceiba (Ceiba Pentandra), se encuentra en buen estado, sin presencia de deterioro, en buen estado fitosanitario.
5. De acuerdo a lo anterior al momento de realizar la visita la afectación del árbol de nombre común ceiba (Ceiba Pentandra), no presenta ninguna afectación.
6. De acuerdo a el estado actual del árbol, no es necesario realizar alguna recomendación o la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.
7. Se requiere que Secretaría General haga lo pertinente en cuanto al expediente.

3. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)*

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental presentada por la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, consistente en las condiciones físicas de un árbol de la especie ceiba, ubicado en la plaza de eventos del municipio de Tiquisio Bolívar, en las siguientes coordenadas de geográficas N 8°33'25.16", W 74°9'15'45.98". en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se evidenció afectación al medio ambiente, por lo contrario, el árbol se encontraba en buen estado fitosanitario, sin presencia de deterioro, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-319, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

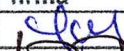
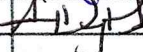

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Luisa Fernanda Ochoa Jiménez, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1996.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Melvin Elías Acosta Pabuena,	Ingeniero Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-319		